



BORRADOR ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación del ser humano con los animales y su convivencia en el ámbito doméstico es un fenómeno frecuente que se ha producido desde tiempo inmemorial, si bien dicha relación ha ido variando según las épocas y según el tipo de animal que consideremos.

En los últimos años además, se ha producido un incremento significativo del número de animales viviendo en los hogares, así como una mayor diversidad de especies.

A todo ello ha de añadirse que gracias al mayor desarrollo cultural de nuestra sociedad y también de nuestro entorno, a la influencia de otros modelos de relación con los animales, estamos asistiendo a un proceso de cambio en la consideración de respeto a los animales y en la sensibilización a favor de un mayor grado de protección y bienestar.

En este sentido, gobiernos supranacionales, nacionales, autonómicos y locales han promulgado normas de protección a los animales, tanto salvajes, como domésticos, existiendo numerosos textos que hacen referencia a estos principios proteccionistas. De entre ellos destaca, como primer paso para el desarrollo de una sensibilidad hasta entonces latente, hacia las otras especies que habitan nuestro planeta, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobada por la UNESCO el 17 de octubre de 1978, y en el ámbito de la Unión Europea, la Resolución del Parlamento Europeo del 6 de junio de 1996, iniciativa materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea nº 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam.

Dentro del Estado Español, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, dictó la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de protección de los animales, posteriormente desarrollada por el Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y registro de determinados animales de compañía.

Se presta especial atención a los denominados animales potencialmente peligrosos, siendo regulados de manera específica, con objeto de proteger a la ciudadanía frente a los ataques o agresiones de las que pudiera ser objeto. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, promulgando nuestra Comunidad Autónoma el Decreto 42/2008 de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en Andalucía, como mandato establecido en la citada Ley.



La presente Ordenanza, recoge todos los principios inspiradores y los adapta a su ámbito competencial asumiéndolos como propios, para ello parte del texto de la Ordenanza Municipal, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Puerto Real para la Protección y Defensa de los Animales de Compañía de 2009, así como del objetivo clásico de las Ordenanzas Municipales de animales que se refieren a la tenencia responsable de estos y a la ordenación de conflictos que puedan afectar a la convivencia ciudadana con los animales, pero potenciando el carácter proteccionista dirigido hacia los animales y su bienestar entendido en su sentido más amplio y no solo en sus necesidades básicas, incidiendo en la necesidad de reducir los casos de pérdidas, abandonos y procreación incontrolada.

En esta línea proteccionista esta Ordenanza, pretende aumentar la sensibilidad y el respeto de la ciudadanía hacia los animales, a través de información, concienciación y de un mayor conocimiento, mediante campañas de sensibilización.

En este sentido se reconoce la figura del gato asilvestrado, reconociendo la idiosincrasia propia de estos animales que proviniendo en muchas ocasiones de animales abandonados o perdidos han regresado a un cierto grado de estado salvaje, constituyendo grupos de individuos denominados colonias de gatos, que son atendidos de forma altruista y voluntaria por *personas cuidadoras*, comprometiéndose esta Administración a una gestión adecuada de esta población de animales, no limitándose a la captura de gatos vagabundos y su sacrificio, contemplando para ello la posibilidad de establecer Convenios de Colaboración con asociaciones protectoras y defensoras de los animales, así como, con organizaciones profesionales. Considerando el sacrificio eutanásico de animales abandonados y/o vagabundos como medida excepcional.

Al mismo tiempo, destacar que dado que esta Ordenanza parte de la base de que el animal es un ser sensible merecedor de protección, la creciente demanda ciudadana y siguiendo la tendencia de muchos municipios españoles, se ve oportuna la prohibición de circos con animales y de atracciones de feria con ponis en el municipio de Puerto Real, dando cumplimiento a la moción plenaria aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2016.

En cuanto a la regulación de las normas de convivencia, circulación y de acceso a lugares públicos de los animales de compañía, en los últimos años se ha ido extendiendo progresivamente la ayuda con perros de asistencia a las personas afectadas, no sólo por discapacidades visuales, sino también físicas, intelectuales o sensoriales de otro tipo, ya que suponen un importante apoyo para mejorar su autonomía personal y su calidad de vida. Al no estar contemplada esta situación en la normativa vigente en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, los usuarios de estos perros de asistencia, ven como en ocasiones, se les deniega la entrada a lugares y transportes públicos, lo que supone una limitación a su inclusión y participación social real y efectiva, por ello, se ha considerado la imperiosa necesidad de regular la figura del perro de asistencia, de personas con diversidad funcional, permitiendo su acceso a establecimientos, transportes y espacios privados de concurrencia pública, derechos ya reconocidos a personas con disfunción visual o sordoceguera, que acceden acompañadas por sus perros-guía haciendo de Puerto Real una ciudad más accesible.

Igualmente se ve necesario promover la utilización de espacios públicos para el esparcimiento, recreo y sociabilización de los animales de compañía.



El articulado de la Ordenanza se divide en cuatro Títulos. El Título I, con tres Capítulos, los Capítulos I y II, contienen las disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación, definiciones, exclusiones, obligaciones, y condiciones generales para el transporte de animales, dedicándose el Capítulo III, a las normas específicas que deben cumplirse en la esterilización y sacrificio eutanásico de animales de compañía, así como, los requisitos que deben cumplir todos los establecimientos donde se desarrollen actividades profesionales relacionadas con los animales. La vigilancia e inspección de los mismos es también objeto de regulación.

El Título II, dividido en cinco capítulos, los Capítulos I y II abordan lo relativo al abandono, la pérdida, servicio de recogida, adopción, asociaciones de protección y defensa de animales de compañía, dedicándose el Capítulo III a las Normas sobre Identificación y Registro, el Capítulo IV dedicado a los Perros de Asistencia y su Capítulo V, relativo a las normas de Convivencia, Circulación y Lugares de esparcimiento.

El Título III, trata sobre los animales peligrosos y potencialmente peligrosos.

El Título IV enumera las prohibiciones, infracciones, sanciones, así como el procedimiento sancionador, siendo de exclusiva competencia municipal la tramitación de los expedientes incoados por infracciones leves.

TÍTULO I

Objetivos, normas generales y específicas.

Capítulo I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección, la tenencia y la venta de los animales y, en especial, de los animales de compañía, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos.
2. Los fines de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de pérdidas y abandonos, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como la pedagogía sobre el respeto hacia los mismos y la importancia de su adopción, preservando la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.
3. Esta Ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y andaluza de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos, de experimentación con animales y su uso para otros fines científicos.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. **Animales domésticos:** los animales, no pertenecientes a la fauna salvaje, que como especie, que hayan asumido la costumbre del cautiverio y dependan de los seres humanos.



2. **Animales de compañía:** los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en su hogar, con la finalidad de obtener de ellos la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su relación, disfrutan siempre de esta consideración perros, gatos y hurones. En todo caso, el Ayuntamiento velará por el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior sea cual fuere su clase, especie o raza del animal.
3. **Animal de compañía exótico:** animal de fauna salvaje no autóctona, que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre de cautiverio.
4. **Animales silvestres de compañía:** Aquellos que, perteneciendo o no a la fauna autóctona, han precisado un periodo de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre principalmente por placer y compañía.
5. **Animales salvajes:** los animales salvajes autóctonos o no autóctonos que viven en estado salvaje.
6. **Animales salvajes peligrosos:** tienen esa consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:
 - 1) **Artrópodos, peces y anfibios:** Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o salud de las personas.
 - 2) **Reptiles:** Todas las especies venenosas, cocodrilos, caimanes, iguanas y todas aquellas especies que en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
 - 3) **Mamíferos:** Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en cinco kilogramos.
7. **Animales potencialmente peligrosos:** Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y que con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

7.1. Perros potencialmente peligrosos:

1º.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características, -(salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica y su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición).

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor, resistencia.
- b) Marcado carácter, gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.



- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande, mejillas musculosas y abombadas.
- f) Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha, profunda.
- g) Cuello ancho, musculoso, corto.
- h) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- i) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

- Pitt Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu
- Doberman
- American Bully

2º.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3º.- Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

La persona titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar, desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la correspondiente licencia administrativa.

- 8. **Gato asilvestrado:** Es un gato que ha regresado a un cierto grado de estado salvaje. Proviene de animales errantes, abandonados o perdidos que han perdido la sociabilización y de gatos que nunca han tenido propietario/a. Dependen en gran medida de las personas que los alimentan. Nadie ostenta su propiedad, esto no significa que no estén cuidados por personas.
- 9. **Colonia de gatos:** Grupo de gatos asilvestrados que viven compartiendo los recursos de un territorio que puede tener una extensión variable. Poseen una estructura social jerarquizada, poco rígida y con numerosos lazos familiares. Colaboran entre sí para mejorar su supervivencia y defienden con ferocidad su territorio de otros individuos de



su especie. Las colonias de gatos se relacionan entre sí, no se constituyen como reductos aislados en la ciudad.

- 10. Cuidador/a de colonias:** Aquella persona que, de forma voluntaria y altruista dedica parte de su tiempo y recursos económicos al cuidado de colonias de gatos asilvestrados. Estos animales no son de su propiedad ni de su responsabilidad legal, aunque se encarga de su alimentación y cuidados sanitarios. Puede pertenecer o no a una asociación protectora.
- 11. Núcleo zoológico:** Se considerará núcleo zoológico a todo centro, establecimiento o instalación que aloje, mantenga, críe o venda animales, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil y carezca de una ordenación específica como explotación ganadera y en concreto:

11.1.- Los que alberguen especímenes de la fauna salvaje, exótica o autóctona: centros de recuperación, instalaciones para aves de cetrería, colecciones zoológicas de animales exóticos, establecimientos de cría, venta o donación.

11.2.- Los que alberguen animales domésticos y/o animales de compañía: establecimientos de venta, adiestramiento, residencias, refugios para animales abandonados o perdidos, rehalas.

Artículo 3. Prohibición de tenencia de especies invasoras y animales salvajes peligrosos.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior está prohibida la tenencia de animales salvajes peligrosos, además de las especies exóticas invasoras y todas aquellas que tengan un impacto negativo sobre los ecosistemas naturales determinadas reglamentariamente, incluyendo la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios Internacionales ratificados por España.

Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras se refuerza la protección del medio ambiente y la biodiversidad en España y demás disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo 4. Exclusiones.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza y se regirán por su normativa propia:



- a) Los espectáculos y festejos taurinos debidamente autorizados, las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas y las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia.
- b) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate.

Artículo 5. Protección de los animales.

1. El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el artículo 45.2 de la Constitución Española, sin perjuicio de velar también por la seguridad de las personas y de sus bienes.
2. Todas las personas tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, de acuerdo con el artículo 45.2 de la Constitución Española, así como cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza y denunciar los incumplimientos que presencien o de los que tengan conocimiento cierto.
3. El Ayuntamiento tiene que atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso sean pertinentes. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos. Cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales, siempre y cuando se persone en ellos.

Capítulo. II. Normas generales

Artículo 6. Obligaciones.

1. La persona poseedora de una animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizar los tratamientos obligatorios y suministrarle la asistencia veterinaria que necesite.
 - b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
 - c) Abastecerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
 - d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otros animales o personas les puedan ocasionar.
 - e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
 - f) Denunciar la pérdida del animal, así como comunicar su muerte a los registros correspondientes.
2. La persona propietaria de un animal objeto de protección de la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para la posesión del animal de que se trate.
 - b) Inscribir al animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según la normativa vigente.



3. Las personas facultativas veterinarias tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán a disposición de la autoridad competente.
 - b) Poner en conocimiento de la autoridad competente aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Inspección y vigilancia.

Corresponden a los Servicios Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y funciones, la inspección, control, seguimiento y tramitación de sanciones por actuaciones contrarias a la presente Ordenanza.

Artículo 8. Normas de convivencia.

1. El libre alojamiento de los animales de compañía o domésticos en los domicilios particulares, se podrá condicionar a circunstancias de seguridad, salubridad y tranquilidad, según el espacio disponible y el número de animales atendiendo a su tamaño, peso, clase, especie o raza.
2. Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, pudiéndose iniciar el correspondiente expediente sancionador cuando la perturbación sea continua, conforme a la Ordenanzas Municipales de aplicación y previa comprobación por los agentes de la autoridad.
3. Mediante informe de los servicios de salud pública, una vez comprobada las deficientes condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad o alteración de la tranquilidad en una vivienda, se fijará el número de animales en la misma, atendiendo al espacio útil disponible y las personas que la habitan. Esta resolución podrá modificarse si varían las circunstancias.

Artículo 9. Condiciones de bienestar.

1. Queda prohibido alojar animales de compañía en balcones, patios de luces y zonas comunes de inmuebles. Los que superen los 25 kilos de peso no podrá alojarse en espacios inferiores a los 6 metros cuadrados.
2. Esta prohibición de alojamiento se extiende a los lugares sin ventilación, sin luz, o en unas condiciones climáticas extremas, así mismo el lugar de alojamiento tiene que estar limpio, desinfectado y desinsectado convenientemente.
3. Condiciones específicas del bienestar de los perros:
 - a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y será ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
 - b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será, la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal,



comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

- c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan. No pudiendo permanecer atados durante más de seis horas consecutivas sin que medie un periodo intermedio de ejercicio físico en libertad. Asegurando el acceso a cobijo, agua potable y alimento.

Artículo 10. Condiciones de transporte.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función, en los medios de transporte. Así mismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.
 - b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
 - c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
 - d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.
 - e) Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad.
2. En todas las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en el citado artículo que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios establecidos, incluida la legislación específica para especies protegidas, se procederá por los funcionarios de la Policía Municipal, con la colaboración de personal especializado, a la incautación y depósito de los animales en lugar habilitado, hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador. Todos los gastos ocasionados por la incautación y depósito serán por cuenta de la persona titular o poseedora del animal.
3. En cuanto el acceso a los transportes públicos, las personas poseedoras de animales de compañía, podrán hacerlo de acuerdo a los procedimientos y normas establecidas por dichas empresas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso de perros-guía y artículo 30 de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Retención temporal.



1. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles a las personas y los que padezcan afecciones que sean peligrosas para la salud, podrán ser incautados a los efectos de proceder a su tratamiento o sacrificio eutanásico, a criterio del personal veterinario de los servicios de salud pública.
2. Se podrán adoptar medidas para la identificación y posterior incautación de animales que puedan presentar peligro inmediato, como de los que por no tener persona propietaria conocida o por falta de responsabilidad de ésta no se encuentren en las condiciones higiénico-sanitarias o legales.
3. La Policía Local deberá incautar y remitir al centro gestor, para su custodia temporal, a todo aquel animal que presente indicios de maltrato o tortura, síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontrare en instalaciones inadecuadas hasta su recuperación. La resolución del procedimiento sancionador que se tramite por maltrato deberá disponer además de las sanciones a que hubiere lugar, la situación definitiva del animal respecto a su tenencia, además de responder del coste de su mantenimiento que será por cuenta de la persona propietaria en el supuesto de que se acredite la existencia de responsabilidad.
4. A criterio de la autoridad judicial u orden facultativa se podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándole lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.
5. Los propietarios o poseedores de un animal mordedor, están obligados a facilitar los datos del animal agresor, tanto a las autoridades competentes que los soliciten, como a la persona agredida o a sus representantes.

Capítulo. III. Normas específicas

Artículo 12. Normas para el sacrificio y esterilización

1. El sacrificio y esterilización de los animales sólo podrán realizarse en las condiciones previstas por la Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Se prohíben instalaciones cuya única o principal actividad sea el sacrificio o la cremación de animales.

Artículo 13. Centros veterinarios, centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

1. Según los términos que en cada caso se establezcan legalmente para el ejercicio de actividades lucrativas sean o no calificadas, a efectos de protección ambiental, estarán sujetas a la obtención de licencia municipal de apertura todos aquellos espacios, centros, instalaciones o cualesquiera inmuebles fijos o provisionales, permanentes u ocasionales, que se relacionen o tengan por objeto principal o secundario a los animales de compañía.
2. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para



animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan funciones análogas.

3. Los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, descritos en los apartados anteriores deberán inscribirse en el Registro Municipal creado al efecto.
 - a) El alta en dicho Registro se producirá mediante solicitud de la persona titular de la licencia municipal de utilización, en el plazo de un mes desde la obtención de la misma, presentándose en el Registro General del Ayuntamiento, debiendo acompañar a dicha solicitud el Programa de Higiene y Profilaxis de los animales albergados, realizado por personal veterinario colegiado, además de acreditar el abono de la tasa exigida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
 - b) Las personas titulares de dichos centros inscritos en el Registro deben comunicar al Servicio Municipal de Salud cualquier variación significativa que se produzca en los datos aportados para su inscripción, considerándose como tales las relativas al cierre, traslado, cambio de titularidad o actividad.
 - c) Se podrá acordar la baja de oficio en el Registro previa audiencia de la persona titular o responsable del establecimiento en los supuestos de incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos para la inscripción en el Registro.
4. Las personas organizadoras de exposiciones o concursos con animales, deberán solicitar autorización municipal para su celebración, si la misma se desarrolla en locales o espacios al aire libre que no se dediquen de forma permanente a dicha actividad.

Artículo 14. Requisitos generales de los establecimientos.

- I. Los establecimientos incluidos en el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos, según su actividad:
 - a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía, conforme al procedimiento descrito en el artículo anterior.
 - b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
 - c) Llevar un libro de registro a disposición de las administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
 - d) Que a los animales se les proporcione condiciones adecuadas de alojamiento, ambientales, de alimentación y agua, así como cierto grado de libertad de movimientos y se limite cualquier restricción que les impida satisfacer sus necesidades fisiológicas.
 - e) Que el bienestar y grado de salud de los animales sea supervisado periódicamente por personas facultativas veterinarias colegiadas de acuerdo a lo establecido en el Programa de Higiene y Profilaxis.
 - f) Que se disponga de medios o instalaciones que garanticen la eliminación en el plazo más breve posible de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud y bienestar de los animales, para evitar el contagio, en los casos de enfermedad de los animales residentes y del entorno, o para guardar en su caso, periodos de cuarentena.
 - g) Dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que los animales no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble.



- h) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el nº de inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía.
2. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberá contar con la preceptiva licencia municipal.
 - b) El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente, el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.
 - c) Además deberán aportar para su inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de Animales de Compañía la siguiente documentación y observar su cumplimiento en todo momento:
 - (a) Relación descriptiva, realizada por personal técnico competente en ejercicio libre de su profesión, de las instalaciones que deben albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones y habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan a o se acerquen a esos lugares.
 - (b) Programa de prevención de riesgos laborales y salud laboral específico para el tratamiento de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 15. Establecimientos de venta.

- 1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía, podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
- 2. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:
 - a) Ser lo suficientemente amplios como para albergar las especies que sean objeto de comercio en el local.
 - b) Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.
 - c) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y el descanso del animal.
 - d) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros, gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.



3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y, deberán mostrar todas las características propias de animales sanos y bien nutridos.
4. La persona vendedora dará a la compradora, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por personal veterinario en el que se especifiquen, los siguientes extremos:
 - a. Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
 - b. Documentación acreditativa, expedida por personal veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.
 - c. Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.
5. Para la venta de animales potencialmente peligrosos, la persona vendedora no podrá realizar la transacción hasta que la compradora acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.
6. La tenencia de animales salvajes en cautividad, estará sometida al régimen de certificación y comunicación previas, de conformidad con lo previsto en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la presente Ordenanza. La comunicación previa para la tenencia de animales salvajes en cautividad, deberá ir acompañada de la documentación siguiente:
 - a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida como mínimo, a la especie, raza, edad y sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y las condiciones de mantenimiento.
 - b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.
7. En lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Orden de 19 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 16. Residencias.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el personal veterinario del centro, dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro de registro del centro.
2. Será obligación del personal veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo a la persona titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.
3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente a la persona propietaria, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o



recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno y comunicará a la autoridad competente las enfermedades que sean de declaración obligatoria.
5. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 17. Centros de estética.

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ordenanza, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.

Artículo 18. Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la etología y psicología animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de la Administración Estatal y Autonómica.
2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de las personas propietarias, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de personas que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja de registro del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.
3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 19. Vigilancia e inspección de establecimientos.

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza.
2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de



animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Así mismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al órgano autonómico competente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

TITULO II

Tenencia responsable, esparcimiento y prestación del servicio público

Capítulo. I Desamparo y adopción

Artículo 20. Animales abandonados, perdidos y cedidos.

1. Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, haciéndose cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hábiles, para los que sean abandonados, hasta que sean cedidos o, en último caso, como medida excepcional, sacrificados, y de 5 días hábiles para los perdidos, hasta que sean recuperados por las personas propietarias. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin notificación a la persona propietaria, en la forma prevenida para las comunicaciones de los actos administrativos.
2. Se considera animal abandonado, a los efectos de esta Ordenanza aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado por una persona.
3. Se considera animal perdido el identificado que circule libremente y no vaya acompañado por una persona. En este caso, se notificará esta circunstancia a la persona propietaria y ésta dispondrá de un plazo de 5 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hubieran originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia, no eximirá a la persona propietaria de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
4. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente en otras personas físicas o jurídicas.
5. Cualquier persona que se percate de la existencia de animales de compañía solos por las vías públicas y/o espacios públicos debe comunicarlo a los servicios municipales correspondientes.
6. Se exigirá a la persona propietaria del animal perdido o abandonado el pago de las tasas fiscales por la prestación de los servicios higiénico-sanitarios, asistencia veterinaria, incautación, traslados, alojamiento, alimentación, etc.

Artículo 21. Adopción y cesión de animales.



1. Todo animal adoptado deberá ser previamente esterilizado, desparasitado, vacunado e identificado adecuadamente.
2. Corresponderá a la persona que se haga cargo del animal, el pago de los servicios anteriores de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente.
3. Las personas propietarias de animales que no deseen continuar poseyéndolos podrán entregarlos a los Servicios Municipales sin coste alguno. La cesión de manos de la persona propietaria del animal a los Servicios Municipales no será sancionable, pero comporta el pago de tasas por trámites administrativos por bajas, altas y modificaciones en el correspondiente Registro y, en su caso, el sacrificio del animal, si este finalmente no fuere adoptado. No obstante, cuando la cesión por parte de la persona propietaria no sea de urgente necesidad, se incluirá al animal en una bolsa de adopción durante al menos tres meses, antes de que sean admitidos en las instalaciones del Servicio Municipal, salvo causas de fuerza mayor. Una vez transcurridos los plazos de estancia obligatoria en el centro sin que el animal sea adoptado, podrá dar lugar al sacrificio eutanásico. Para ello previamente, deberá notificarse a los Servicios Municipales correspondientes, que dará conocimiento a la persona propietaria del animal.
4. La persona solicitante de una adopción deberá ser mayor de edad y tener medios económicos para alimentar, identificar, vacunar, esterilizar y dar los cuidados necesarios al animal, así como disponer de un espacio adecuado para su alojamiento. No haber sido sancionada por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes de Protección de los Animales de Compañía. Aceptar el cumplimiento de las condiciones de tenencia responsable de animales según se recoge en la presente Ordenanza.
5. En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberá cumplir los requisitos exigidos para ello en el Título III de esta norma.
6. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a experimentación.

Capítulo. II. Prestación del Servicio y medidas de control

Artículo 22. Servicio de recogida de animales abandonados y perdidos.

1. El servicio podrá ser gestionado directa o indirectamente y, en este último caso, según las formas establecidas por la contratación de las Administraciones Públicas. En cualquier caso la contratación del servicio de forma indirecta comporta:
 - i) Además de contar con instalaciones y medios adecuados conforme a las reglamentaciones técnicas que lo regulen, la persona gestora deberá dar prioridad a la adopción de los animales, potenciando la difusión de esta opción y facilitando los trámites para lograrlo.
 - ii) El sacrificio es una medida excepcional, por lo que para llevarla a cabo, deberá notificarse previamente a los Servicios Técnicos de Salud, que dará conocimiento a las asociaciones protectoras de animales que establezcan convenios de colaboración para ayudar a lograr la adopción de los animales, ya sea con el Ayuntamiento, o en su caso, el gestor indirecto del servicio de recogida de animales abandonados y perdidos contratado.



- iii) La persona gestora deberá realizar al menos dos campañas anuales de una semana de duración para la divulgación y concienciación general de las obligaciones legales, la tenencia responsable, conveniencia de la esterilización, la adopción y el apadrinamiento de animales.
2. El Ayuntamiento podrá concertar el servicio de recogida de animales de compañía con entidades de protección y defensa de los animales que cuenten con las instalaciones y medios adecuados y en todo caso conforme se establezca contractualmente.

Artículo 23. Asociaciones de protección y defensa de animales de compañía.

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán acceder directamente a la información que conste en los archivos Municipales si son expedientes terminados y, en los que se hallaren en trámite, con la simple personación. Dicho acceso se extiende a los ficheros de gestores indirectos del servicio de recogida, transporte y custodia de los animales. En todo caso, con respecto a los datos de carácter personal se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
2. Además sus representantes debidamente acreditados y previamente autorizados podrán acceder a cualquier instalación municipal, equipos o medios relativos al servicio de recogida, transporte y custodia. Dicho acceso se extiende al gestor indirecto del servicio, debiendo garantizarse su ejercicio en el pliego de condiciones del correspondiente contrato.

Artículo 24. Acuerdos y convenios de colaboración.

1. El Ayuntamiento podrá establecer acuerdos y ayudas económicas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, para el sostenimiento de su gestión o para la tenencia y custodia, protección y cuantas otras actividades coadyuven en la tenencia responsable y la sensibilización social hacia los animales de compañía y en particular para la gestión adecuada de colonias felinas y aves urbanas del municipio.
2. A fin de continuar preventivamente al control de epizootias y a la proliferación de animales abandonados, como consecuencia de la natalidad incontrolada, se promoverán campañas informativas sobre la conveniencia de la esterilización.
3. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias podrá concertar con los colegios oficiales de veterinarios y veterinarias, convenios para la realización de campañas de vacunaciones y esterilizaciones u otras medidas tendentes a mejorar la sanidad animal y/o evitar el abandono de animales.
4. A dichas Asociaciones se les facilitará la entrega de animales abandonados para su custodia y posterior adopción por terceros interesados. En todo caso se velará por el cumplimiento de las medidas del artículo 33.1

Capítulo. III. Identificación y Registro

Artículo 25. Normas de identificación y registro de animales de compañía.



1. Las personas propietarias de perros, gatos y hurones, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, al cumplir los tres meses de edad o en el plazo de un mes desde su adquisición o cambio de residencia, estarán obligados a identificarlos mediante microchip electrónico implantado por personal veterinario autorizado e inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía.
2. El Ayuntamiento podrá decretar, además para la identificación de los perros, la obligatoriedad de alguna otra identificación adicional y la inclusión de los datos identificativos en el Registro Municipal de Animales de Compañía. En tal caso, será responsabilidad del propietario la identificación del animal y la comunicación al Ayuntamiento de los datos registrales correspondientes.
3. En concordancia con lo previsto en la Orden de 19 de abril de 2010 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, los perros, gatos, hurones, mini pig o cerdos vietnamitas y psitaciformes, deberán poseer una cartilla sanitaria por cada animal, expedido por personal veterinario autorizado.
4. Las bajas por muertes, desaparición, cambios de titularidad de la propiedad o de domicilio, serán comunicadas en el plazo de un mes por la antigua o nueva persona propietaria o por el personal veterinario que asistiere al óbito. La falta de comunicación supondrá que la antigua y la nueva persona propietaria son responsables solidarias de las obligaciones exigidas en la presente Ordenanza.
5. Se podrá acordar la baja de oficio en el Registro Municipal, previa audiencia a la persona propietaria del animal inscrito, del cual se tenga constancia de su muerte, o de que ya no reside en el municipio.

Capítulo. IV

Perros- Guía y Perros de Asistencia

Artículo 26. Perros- guía.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Andalucía 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía, de perros-guía por personas con disfunción visual o sordoceguera en cuanto a su condición, censado e identificación, acceso a establecimientos, transportes y espacios privados de concurrencia pública.

Artículo 27. Perros de asistencia.

1. Se consideran perros de asistencia aquellos a los que se les otorga tal condición al haber sido adiestrados para dar servicio a personas con alguna discapacidad con el fin de contribuir a mejorar su autonomía personal y calidad de vida.
2. Los perros de asistencia se clasifican en los siguientes tipos:
 - a) Perros señal (alerta de sonidos): perros adiestrados para avisar a personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia.



- b) Perros de servicio: perros adiestrados para ofrecer apoyo en actividades de la vida diaria a personas con discapacidad física.
- c) Perros de aviso o alerta médica: perros adiestrados para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de una enfermedad específica, diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica.
- d) Perros para personas con trastorno del espectro autista: perros adiestrados para preservar la integridad física de estas personas usuarias, controlar situaciones de emergencia y guiarlas.

Artículo 28. Entidades de adiestramiento reconocidas.

- 1. Se consideran entidades de adiestramiento de perros de asistencia, aquellas que entre sus fines se encuentre el adiestramiento de perros de asistencia, están dadas de alta en el impuesto de actividades económicas dentro del epígrafe que corresponda y en el caso de tener instalaciones para tenencia de animales, estén inscritas como tal en el registro de actividades económico-pecuarias y Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y cuidado de los animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.
- 2. Se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia, aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional SSC610_ Instrucción de perros de asistencia (Nivel 3), incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el Real Decreto 1035/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad. Esta acreditación se podrá obtener mediante la posesión de un título de formación profesional, un certificado de profesionalidad o por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral según se establece en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas.

Artículo 29. Reconocimiento de los perros de asistencia y acreditación.

- 1. La condición de perro de asistencia será reconocida , en su caso, a solicitud de la entidad de adiestramiento que entregue el animal y que deberá inscribirlo como tal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, sección Perros de Asistencia, siempre que se acredite y justifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Que la persona responsable del perro, ya sea quien ostenta su propiedad o la que tiene la cesión del uso del animal, sea una persona física o jurídica con capacidad para obrar y tiene suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.
 - b) Que el perro ha sido adiestrado por una entidad o profesional de adiestramiento que cumple los requisitos previstos en el artículo anterior.
 - c) Que sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple con las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias reflejadas en documento sanitario oficial:



1. No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y en especial ninguna que por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.
 2. Estar esterilizado para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
 3. Todas aquellas adicionales que se determinen por la legislación vigente de aplicación.
- d) Que ha sido asignado a una persona usuaria, con quien formará una unidad de vinculación, y que, en caso de que no coincidan en la misma persona la condición de propietario y usuario, existe un contrato de cesión de uso.
- e) Los perros catalogados como potencialmente peligrosos por su raza, de acuerdo con la normativa reguladora, no podrán obtener la condición de perro de asistencia.
2. El reconocimiento como perro de asistencia se acreditará mediante la documentación expedida a tal efecto por el Servicio Municipal de Salud en el momento de inscripción del animal en la sección Perros de Asistencia del Registro Municipal de Animales de Compañía.
 3. La persona usuaria del perro de asistencia está obligada a portar consigo y exhibir, cuando le sea requerido por la autoridad competente, el documento acreditativo de su identidad, el contrato de la unidad de vinculación, el justificante de inscripción en la Sección Perros de Asistencia del Registro Municipal de Animales de Compañía y la documentación sanitaria oficial del perro de asistencia.
 4. Asimismo, deberá exhibir el contrato de la unidad de vinculación y el justificante de inscripción del animal en la sección Perros de Asistencia del Registro Municipal de Animales de Compañía, ante el responsable o titular del espacio o lugar de uso público que esté utilizando.

Artículo 30. Acceso a establecimientos, transportes y espacios privados de concurrencia pública.

Los perros de asistencia descritos en el artículo 27, tendrán la misma consideración que los perros-guía para personas con disfunción visual o sordoceguera en cuanto el acceso a establecimientos, transportes y espacios privados de concurrencia pública, según lo establecido en la presente Ordenanza, dada la ausencia de regulación estatal y autonómica, sin perjuicio de la aplicación de lo que se pudiera disponer en una norma de rango superior que se dicte al efecto.

Capítulo. V

Convivencia, tránsito y permanencia de animales en las vías públicas.

Artículo 31. Convivencia y conservación de espacios públicos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deberán evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien espacios públicos y fachadas de los edificios. En especial deberán cumplir las siguientes conductas:



- a. La persona propietaria o poseedora de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías, parques y espacios públicos urbanos, jardines y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. No obstante, si las deyecciones se depositasen en la vía pública, la persona que conduzca el animal, es responsable de la eliminación de las mismas mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas, en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.
 - b. Así mismo queda prohibida la micción sobre mobiliario urbano, edificios, vehículos y otros.
 - c. Para evitar las micciones de los animales sólo estarán permitidos los repelentes debidamente autorizados y registrados para tal fin.
 - d. Las personas titulares de inmuebles deberán disponer las medidas necesarias para evitar la proliferación de aves domésticas, y de cualquier otra especie animal de hábitat urbano, y en especial felinos, siendo prioritario obstaculizar su nidificación o cría. Dichas medidas en ningún caso deberán ocasionar daño o la muerte del animal o animales de que se trate.
2. Cuando la proliferación incontrolada de especies animales de hábitat urbano lo justifique se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan al control de su población, frente al sacrificio de animales.
 3. El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias de animales podrán ser gestionadas por entidades de protección y defensa de los animales, a través de los correspondientes convenios o instrumentos de colaboración y bajo la supervisión e inspección de los servicios técnicos con competencia en la materia del Ayuntamiento de Puerto Real.

Artículo 32. Condiciones para el acceso a establecimientos públicos, la circulación en vía pública y espacios de esparcimiento.

1. En cuanto el acceso a establecimientos públicos, los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos donde se consuman bebidas y comidas, cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. En los locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.
3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores, a los perros destinados a asistir a la persona que lo posee.



4. Los animales podrán acceder a las calles cuando sean conducidos por las personas que los poseen y, no constituyan un peligro para las personas u otros animales. Los perros irán provistos de correa y collar. Habrán de circular además con bozal y correa resistente, no extensible y conducidos por personas mayores de edad todos aquellos que pesen más de veinte kilos o cuya peligrosidad sea manifiesta, salvo en las zonas especialmente habilitadas por el esparcimiento de los animales. Los perros guía de personas con disfunciones visuales y demás perros de asistencia estarán exentos de ser conducidos con bozal.
5. Por Decreto de Alcaldía se determinarán las zonas acotadas de la ciudad en las que los perros no clasificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos, así como el horario si lo hubiere. Estas zonas deberán estar debidamente señalizadas.
6. En cualquier caso, las personas propietarias o tenedoras de los perros deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener al perro a la vista, a una distancia que permita su intervención en caso necesario.

TÍTULO III

Animales potencialmente peligrosos.

Capítulo. I. De la Licencia y otras consideraciones

Artículo 33. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos definidos en el artículo 2.7 de la presente Ordenanza, requiere la posesión de la preceptiva licencia municipal previa tramitación de expediente administrativo, en el que se acreditarán los requisitos enumerados en el artículo 4.2 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por la que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o en su caso disposición que la sustituya.
2. La solicitud de la licencia, deberá hacerse con anterioridad a la adquisición del animal, con excepción de que se trate del nacimiento de un animal a partir de una madre cuya persona poseedora, sea titular de la correspondiente licencia, estando inscrita la hembra en el Registro Municipal.
3. La licencia tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada por igual plazo si se solicita tres meses antes de la finalización del plazo y se acredita el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento. Toda licencia quedará sin efecto en el momento en que la persona titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos para su obtención.
4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en



orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por la persona solicitante, bien requiriendo a la persona interesada la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes al personal técnico u organismos competentes en cada caso.

5. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos, sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.
6. Si se denegase la licencia a una persona solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación a la persona tenedora de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar al animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.
7. Cualquier variación de datos acreditativos para la obtención de la licencia o falta de la misma deberán ser comunicados al Ayuntamiento por la persona titular o, en su caso, por el personal veterinario que preste asistencia al animal, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca.
8. Constará separadamente en el Registro Municipal de Animales de Compañía, en la sección Animales Potencialmente Peligrosos, la inscripción de estos animales, la variación de los requisitos y circunstancias que dieron lugar a la licencia, así como la transmisión, pérdida, robo o fallecimiento y cuantas otras circunstancias que pudieran establecerse.

Artículo 34. Autorización de estancia temporal de animal potencialmente peligroso.

1. Cuando se prevea que la permanencia de un animal potencialmente peligroso en este municipio sea por un periodo de tiempo superior a tres meses, la persona titular de la licencia deberá solicitar la correspondiente autorización de estancia temporal, en la que se especificará el plazo por el que solicita a la autorización.
2. La autorización se otorgará previa acreditación de la licencia del municipio de procedencia y su inscripción en el correspondiente Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, además del cumplimiento de los requisitos relativos al seguro obligatorio y Certificado Veterinario Oficial respecto a su estado sanitario, asimismo se inscribirá en la sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Municipal de Animales de Compañía con carácter temporal.
3. Si el cambio de residencia es de carácter definitivo deberá solicitar licencia previo cumplimiento de todos los requisitos previstos legalmente.

Capítulo. II. Medidas de seguridad individuales

Artículo 35. En zonas públicas.



1. Se permite el tránsito por las vías y restantes espacios públicos de uso general de perros considerados potencialmente peligrosos, quedando prohibida la circulación del resto de animales potencialmente peligrosos.
2. Deberán ser conducidos por personas mayores de edad e ir provistos de la preceptiva licencia municipal y documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA).
3. En los citados espacios, llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados por correa no extensible y resistente, de un metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá conducir a más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

Artículo 36. Zonas privadas.

En aquellos espacios privados acotados, sean exteriores o interiores y, que no constituyan vivienda, donde se aloje a un animal potencialmente peligroso, deberá existir una señalización de advertencia visible en el exterior y estar dotados de elementos que impidan la salida del animal.

Queda prohibido mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de seguridad, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

Artículo 37. Comunicación de pérdida.

La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por la persona titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que se tenga conocimiento de los hechos ante los Servicios Municipales o Jefatura de Policía Local, que tramitarán su anotación en los Registros Central y Municipal correspondientes.

Artículo 38. Cambio de titularidad.

1. Cualquier acto o negocio jurídico que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, requiriéndose que ambos sujetos hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
2. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de tenencia de animales peligrosos y el Decreto 42/2008 de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO IV

Prohibiciones, inspección y régimen sancionador.

Capítulo. I. Prohibiciones

Artículo 39. Prohibiciones.



Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

1. El sacrificio de animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación, así como cualquier acto que pueda infligirles dolor o maltrato gratuitos o injustificados.
2. El abandono de animales.
3. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por personal veterinario en caso de necesidad, enfermedad o accidente y siempre en beneficio de la salud del animal, o manipularlos artificialmente con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
4. Mantener a un animal atado o encadenado de forma permanente, con las especificaciones y excepciones establecidas legalmente, o limitarles de forma duradera el movimiento que le es necesario. No pudiendo permanecer atados más de seis horas consecutivas sin que medie un periodo intermedio de ejercicio físico en libertad. No está permitida la cadena directamente al cuello o cualquier otro sistema que no sea un collar adecuado al físico del animal que evite lesiones o posibilidad de ahorcamiento. En todo caso y si las circunstancias lo permiten se tratará de evitar en lo posible mantener a los animales atados limitándoles una zona (mediante vallas o material resistente que les permita la visibilidad), de dimensiones adecuadas a su tamaño. Asegurando el acceso a cobijo, agua potable y alimento.
5. Ejercer su venta ambulante fuera de los establecimientos especializados, mercados o ferias autorizados para ello.
6. Suministrar sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada.
7. Depositar alimentos en la vía pública, solares e inmuebles deshabitados que puedan atraer animales indeseados, como roedores, insectos ... y puedan causar efectos negativos en la salubridad pública.
8. Utilizar animales como blancos o premios en atracciones feriales, concursos, o competiciones.
9. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a hembras que estén preñadas.
10. Emplear animales para adiestrar a otros en la pelea o el ataque.
11. Emplear animales en circos, atracciones, ferias y eventos similares que tengan lugar en el municipio de Puerto Real. Se establece como excepción el uso de caballos y ponis en carruajes tradicionales, oportunamente acreditados y en los que queden garantizadas las condiciones de seguridad, salubridad, sanidad y bienestar animal exigidas por la legislación vigente.
12. Mantener animales en lugares inadecuados para su alojamiento o en lugares donde se produzcan molestias para las personas.
13. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
14. Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún animal no podrán estar más de 2 horas estacionados y, en días con temperaturas superiores a los 25° deberán ubicarse en una zona de sombra por tiempo inferior a 30 minutos, y facilitando en todo



- momento su ventilación, siempre y cuando no se trate de animales potencialmente peligrosos, que en ningún caso podrán permanecer albergados sin vigilancia.
15. Dejar solos a los animales de compañía en el domicilio y sin cuidador durante más de dos días consecutivos.
 16. Exhibir animales con finalidades lucrativas, venderlos o intercambiarlos en la vía y espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos por medio del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
 17. La cría de animales en los domicilios particulares para su posterior venta.
 18. La tenencia de animales de renta en suelo clasificado como urbano.
 19. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios.
 20. Cuantas prohibiciones se establezcan en una norma de rango legal o reglamentario.

Especialmente queda prohibido:

1. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.
2. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal doméstico y prácticas similares.
3. Las competiciones de tiro pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente y bajo el control de la respectiva federación.
4. Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios, en los términos de la Resolución de 3 de diciembre de 2004 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, asegurándose por la Administración competente el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución arriba mencionada.

Capítulo. II. Infracciones y Sanciones

Artículo 40. Infracciones.

Son infracciones las acciones y omisiones contrarias a lo regulado en la presente Ordenanza y corresponde la imposición de las sanciones a la Alcaldía; o bien, al correspondiente titular de la Concejalía, en la cual, así delegue la competencia en la materia, salvo que los hechos sean constitutivos de delito o falta o se regulen por legislación superior, de carácter especial, o en las que se contuvieren sanciones de mayor gravedad.

Artículo 41. Procedimiento.

1. Para la imposición de sanciones a la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. En los casos en que los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta penal, se suspenderá el procedimiento sancionador y se remitirá lo actuado al Ministerio Fiscal. Asimismo, cuando se aprecie que la competencia es de otra Administración, se remitirá



de oficio a la interesada junto con la denuncia y las medidas de seguridad adoptadas, indicándole la disposición legal de atribución de la misma.

3. En todo caso, las denuncias por comisión de infracciones clasificadas como graves o muy graves por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales y la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se remitirán a los órganos de la Administración autonómica competentes, siendo el Ayuntamiento competente para conocer y sancionar las infracciones leves.

Artículo 42. Responsabilidad

Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones descritas como faltas o se relacionen con dichos animales a título de persona propietaria, poseedora o simple portadora.

1. Se considera persona propietaria del animal a la persona física o jurídica que aparezca con dicho título en el Registro Municipal o Autonómico, o en su caso, aquella persona mayor de edad que conviva con el animal, lo aloje o lo alimente de forma permanente. También se considerará persona propietaria a toda persona que posea a un animal sin estar debidamente registrado, salvo que una persona cualificada para serlo manifieste voluntariamente su propiedad. En todo caso, se considerarán personas propietarias a los padres, madres o tutores si las personas poseedoras son menores de edad o incapacitadas.
2. La persona poseedora o portadora, es aquella que tiene al animal temporalmente con el consentimiento de la persona propietaria, para procurarle sus necesidades en ausencia de esta.
3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, se harán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo responsable de la administración en el momento de cometerse la infracción.
4. Si los hechos fueren cometidos por una persona menor de edad se considerará responsable a los padres, madres, tutores o quienes ejercieren obligaciones paternofiliales.

Artículo 43. Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

- a. La alarma social creada.
- b. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido.
- c. La crueldad y el daño injustificado causado al animal.
- d. La reiteración en la comisión de infracciones de la misma o distinta naturaleza, cuando en los doce meses anteriores a la comisión haya sido objeto de sanción.



Artículo 44. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A. Son infracciones leves:

- a) La circulación en las vías y espacios públicos de perros que no vayan provistos de correa o cadena.
- b) La circulación en las vías y espacios públicos de perros (no perteneciente a las razas catalogadas como potencialmente peligrosas o sus cruces), de más de veinte kilogramos sin bozal o con correa extensible.
- c) La no recogida de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías y espacios públicos.
- d) Depositar alimentos en la vía pública, solares e inmuebles deshabitados que puedan atraer animales indeseados, como roedores, insectos... y puedan causar efectos negativos en la salubridad pública.
- e) No portar bolsas o útiles para la recogida de los excrementos.
- f) La micción de los animales de compañía sobre mobiliario urbano, edificios, vehículos.
- g) La carencia o tenencia incompleta del archivo o de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento.
- h) La no obtención de autorizaciones, permisos, licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal que se trate, cuando no sean animales potencialmente peligrosos.
- i) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- j) La falta de notificación al Órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- k) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- l) No denunciar la pérdida del animal.
- m) No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le pudieran causar otros animales o personas.
- n) Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones o especificaciones que se establezcan.
- o) Mantener a los animales en lugares y recintos donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- p) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos o actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- q) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de personal veterinario.
- r) Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificado a los animales.



- s) El alojamiento de forma habitual de los animales en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
- t) La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas o de número lo permitan.
- u) La crianza de animales en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas, así como la crianza en más de una ocasión sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello.
- v) La tenencia de animales de renta en suelo clasificado como urbano.
- w) La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios.
- x) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como grave o muy grave.

B. Se clasifican como graves y muy graves las infracciones así contempladas en la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de protección de los animales y en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 45. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de 75 a 500 euros.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

Artículo 46. Sanción accesoria

En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el artículo anterior, los órganos competentes podrán imponer la sanción accesoria de retirada definitiva de los animales o suspensión de la actividad por un periodo máximo de 6 meses por infracciones muy graves.

Artículo 47. Ejecución alternativa de sanciones por trabajos en beneficio de la comunidad.

Se establece la posibilidad de que la persona contra la que se dicte resolución sancionadora con contenido económico, pueda solicitar la ejecución alternativa de la sanción por trabajos en beneficio de la comunidad, conforme al régimen jurídico establecido en la Ordenanza Municipal de ejecución alternativa de sanciones económicas por trabajos en beneficio de la Comunidad.

Artículo 48. Medidas provisionales para las infracciones graves y muy graves.

1. Se podrán adoptar las siguientes medidas provisionales con antelación al inicio o durante la tramitación del procedimiento sancionador:



- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
 - b) La suspensión temporal de autorizaciones.
 - c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Disposición transitoria.

Aquellos requisitos establecidos para la obtención de licencia municipal por el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuya aplicación se haya demorado en el tiempo, no serán exigidos en tanto no se produzca, la entrada en vigor de éste, en los términos de la citada disposición legal.

Disposición adicional primera.

Se crea la sección “Perros de Asistencia” para su inclusión en el Registro Municipal de Animales de Compañía. Su estructura, contenido de los datos y el procedimiento por el que se regule que figuren en el mismo, se establecerá mediante decreto de la Alcaldía o Concejalía Delegada en la materia.

Disposición adicional segunda.

Se establece como modelo de placa de inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía, el recogido en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales que se opongan a lo dispuesto en ésta, y con carácter singular queda derogada la Ordenanza Municipal para la Protección y Defensa de los Animales de Compañía aprobada por este Ayuntamiento y publicada en el BOP N° 80, de 29 de abril de 2009.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos para las disposiciones de carácter general por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



ANEXO I.- MODELO DE PLACA IDENTIFICATIVA



Ayuntamiento de
Puerto Real

NOMBRE DEL CENTRO

Centro inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de los Animales de Compañía de Puerto Real.

Nº REGISTRO: _____